

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala,**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso
artículo 11A Ley 975 de 2005.
Radicado Interno: 2024-80674-01

1.- ASUNTO

Resolver la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión del listado de postulados de **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA**, alias "**Maicol**", identificado con cédula de ciudadanía 78.748.679 de Montería - Córdoba, como exintegrante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en las causales contenidas en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, "*cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*", y el parágrafo 1 de la misma norma referente a que "*en el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo y 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al*

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11^a
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley 3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido", proposiciones que fueran elevadas por el representante de la Fiscalía General de la Nación -Fiscal 48 Delegado de la Unidad de Justicia Transicional-, en actuación repartida a la Magistrada Sustanciadora, quien fijó audiencia para el día primero (1) de marzo de 2024, donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes.

2.- SOLICITUD DE LA FISCALÍA Y SUSTENTO PROBATORIO

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2023, concretado de manera oral en audiencia celebrada el 1 de marzo del año que transcurre, el Fiscal Delegado 48 de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, doctor **Andrés Echeverría Marulanda**, impetró la terminación del proceso al referido exintegrante del Bloque Mineros de las AUC y exclusión de los beneficios de la Ley 975 de 2005, a los que había sido postulado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la desmovilización surtida por el Acuerdo de Santa fe de Ralito, realizado entre el Gobierno y las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para fundamentar dicha súplica, identificó plenamente¹ al desmovilizado **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA** así como quedó plasmado al inicio de esta providencia, indicó la fecha de desmovilización el 18 de enero de 2006 del Bloque Mineros de las AUC, siendo postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz por solicitud de fecha 6 de abril de 2006², y el 15 de agosto de la misma anualidad el Alto Comisionado de Paz remitió la lista en la que se encontraba el

¹ Expediente digital – EMP 1

² Expediente digital – EMP 3

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

referido al Ministerio del Interior y Justicia, y esa dependencia a la Fiscalía General de la Nación ya como postulado³, última entidad que asignó el conocimiento del caso a la Fiscalía 15 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín⁴, hoy despacho 48 de símil categoría, previo emplazamiento a las víctimas y al postulado.

El 18 de enero de 2006, en el marco de la desmovilización, se versionó⁵ a **ARNULFO ANTONIO** aún sin haberse realizado la postulación por el Gobierno Nacional, en la que el desmovilizado señaló detalles relacionados con su pertenencia al GAOML.

Con esos antecedentes, el ente investigador expidió Orden de Apertura⁶ del proceso de Justicia Transicional No. 187 del 16 de abril de 2007, escenario jurídico notificado al postulado de manera personal⁷ el 10 de julio del mismo año.

Posteriormente, la Fiscalía certificó el 20 de diciembre de 2007 la publicación del Edicto Emplazatorio⁸, fijado en la secretaría de esa dependencia y divulgado en diarios de amplia circulación y en constancia⁹ del 19 de junio de 2009 la Fiscalía 50 UNFJYP refirió la imposibilidad de ubicarlo en el abonado telefónico registrado, 794 01 24.

Relacionado con esa última situación, resaltó el Informe de Policía Judicial No. 545711 del 30 de junio del 2010¹⁰ de actividades tendientes a la búsqueda en bases de datos internas SIJYP-SPOA-SIAN-EVIDENTIX-SIRDEC y externas como compañías de telefonía celular, catastros municipales y departamentales, cámara de comercio, secretaría de tránsito, Registraduría, EPS, Agustín Codazzi, Cifin, Inpec

³ Expediente digital – EMP 4

⁴ Expediente digital – EMP 5

⁵ Expediente digital – EMP 2

⁶ Expediente digital – EMP 6

⁷ Expediente digital – EMP 7

⁸ Expediente digital – EMP 8

⁹ Expediente digital – EMP 9

¹⁰ Expediente digital – EMP 13

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

y DAS, con resultados infructuosos frente al paradero de **ARNULFO ANTONIO**, y los Informes de Policía Judicial Nro. 220 del 12 de diciembre de 2012¹¹ y No. 05 del 12 de febrero de 2013¹², en los que señalaron los intentos negativos de localización del mencionado en el número celular 321 507 96 63, respectivamente, donde inicialmente contestó una persona que no proporcionó identificación y manifestó estar errado¹³, y en otra ocasión respondió un sujeto de sexo masculino con el nombre de "EVERNEY" quien afirmó no conocer al solicitado y haberse encontrado la simcard¹⁴.

Seguidamente, la Fiscalía demostró haber efectuado sendas convocatorias y/o emplazamientos de **BORJA ZABALA** mediante edictos del 30 de diciembre de 2013¹⁵, 28 de febrero de 2014¹⁶, 30 de abril de 2014¹⁷, 29 de diciembre de 2014¹⁸ sin que fuera posible su comparecencia, aunado a que el Informe de Policía Judicial 5-196110 del 23 de abril de 2014¹⁹ que ordenó búsqueda en bases de datos, señaló la imposibilidad de ubicación con los mismos datos que reposan en los archivos.

Para el año 2015, se emitió el Oficio Nro. 00214-15 del 16 de febrero²⁰, mediante el cual se citó al postulado **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA** en la Calle 1ª-25C-59 La Candelaria de Montería-Córdoba, a diligencia de versión libre el 4 de marzo a las 9:00 a.m., y posteriormente, los Oficios²¹ No. 506-15, 508-15, 510-15, 509-15, 520-15 del 6 de abril de 2015, que convocó a esa misma actividad los días 23 y 24 de abril de 2015 a las 9:00 a.m., con la constancia²² de no asistencia a la versión libre.

¹¹ Expediente digital – EMP 14

¹² Expediente digital – EMP 15

¹³ Ibidem EMP 14 (Folio. 3)

¹⁴ Ibidem EMP 15 (Folio. 2)

¹⁵ Expediente digital – EMP 16

¹⁶ Expediente digital – EMP 17

¹⁷ Expediente digital – EMP 19

¹⁸ Expediente digital – EMP 20

¹⁹ Expediente digital – EMP 18

²⁰ Expediente digital – EMP 21

²¹ Expediente digital – EMP 22

²² Expediente digital – EMP 23

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

En igual sentido, los Oficios Nros. 005335 del 5 de mayo de 2015 y 006284 del 25 de mayo de 2015, que certificaron la publicación de emplazamientos²³ para rendir versión libre el 3 de marzo de 2015 a las 10:00 a.m. y el 8 de abril de 2015 a las 10:00 a.m., respectivamente, sin concurrencia del mencionado.

Posteriormente, aludió al Informe de Policía Judicial del 21 de julio de 2016 con resultado negativo²⁴ acerca de la localización del postulado toda vez que verificaron en la dirección física registrada y constataron que no existía, además que en el número de celular no contestaron y en las diferentes entidades no se tuvo noticia de su paradero. También, el acto administrativo²⁵ de pérdida de beneficios por infracciones al proceso de reintegración y otra orden nuevamente dada el 16 de junio de 2019 para lograr ubicación y definir su situación, sin obtener positivamente lo encomendado²⁶.

Y, finalmente, reseñó los emplazamientos realizados nuevamente a **BORJA ZABALA** en el 2020, con fechas del 11²⁷, 15, 22, 24²⁸, 29²⁹ y 30³⁰ de noviembre de esa anualidad en diarios de amplia circulación y emisoras radiales sin consecuencias positivas, además de aquellos³¹ realizados en el 2023, 19, 22 y 29 de noviembre y, 3 y 7 de diciembre del referido año y la consulta del estado de la cédula de ciudadanía que arrojó como resultado aún vigente³².

Una vez expuestos los elementos materiales probatorios, el delegado Fiscal propuso los argumentos en los que finalmente basó sus

²³ Expediente digital – EMP 24 y 25

²⁴ Expediente digital – EMP 26 (Folio.3 y ss.)

²⁵ Expediente digital – EMP 28

²⁶ Expediente digital – EMP 29 (Folio. 5)

²⁷ Expediente digital – EMP 30

²⁸ Expediente digital – EMP 31

²⁹ Expediente digital – EMP 32 (Certificación emplazamientos 15, 22 y 29 de noviembre de 2020)

³⁰ Expediente digital – EMP 33

³¹ Expediente digital – (Word - Edictos emplazatorios del 19, 22 y 29 de noviembre y, 3 y 7 de diciembre de 2023)

³² Expediente digital – EMP 37

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

conclusiones para fundamentar la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista del postulado.

Aunque **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA** fue postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, se ha negado a comparecer al proceso de Justicia y Paz omitiendo de esa manera su obligación con el esclarecimiento del actuar delincencial del grupo y los compromisos adquiridos, motivo por el que la Fiscalía General de la Nación en procura de garantizar la triada de la verdad, justicia y reparación, así como la garantía de no repetición, ha desplegado gran número de actividades diligentes, desde años atrás, tendientes a lograr la localización y asistencia del mencionado a las diligencias de versión libre que fue citado, sin resultado efectivo.

Destacó que, libraron varios ordenes de Policía Judicial en diferentes épocas, diferentes funcionarios que hicieron lo correspondiente para dar con su paradero, más las actividades efectuadas propiamente por ese delegado desde el año 2020 con miras a lograrse el mismo objetivo de asistencia del postulado y que eso desafortunadamente no fue posible.

Recalcó, como las labores consistieron en verificación de teléfonos y direcciones físicas, además de la información de la ARN que da cuenta que el desmovilizado no inició la ruta de reincorporación y normalización que se le ofreció por parte del Estado a miembros de las autodefensas, pese a haber sido notificado personalmente de esa situación y una vez considerado ese elemento material de prueba, así como otros mirados en conjunto, evidenciaban un desinterés en el proceso transicional, infortunadamente para las víctimas quienes confiaron en la resocialización de **BORJA ZABALA**.

Que la Fiscalía ha desplegado todos los esfuerzos para localizarlo sin olvidarse que el proceso es voluntario y que el investigador ha cumplido con la razonable diligencia, la carga de la notificación y

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

enteramiento del postulado sobre la necesidad de comparecencia al proceso, por lo que no merece más desgaste del sistema judicial con ese fin.

Así mismo, las oficinas de la Fiscalía han estado ubicadas desde el principio en el Palacio de Justicia, siendo ello de conocimiento público y por tanto, no podría ser de recibo que se alegara un desconocimiento frente al tema que, de paso, atentaría contra las reglas de la experiencia en Justicia Transicional que demuestran que los propios postulados y desmovilizados saben de sobrada manera todo lo atinente al proceso y la obligación de comparecer, de decir la verdad sobre su ilegal proceder por lo que es necesario que la Fiscalía 48 delegada ante el Tribunal solicite la terminación del proceso de Justicia y Paz y su correspondiente exclusión de la lista, conforme a la normatividad reseñada por haber incumplido los requisitos.

3.- INTERVENCIÓN DE LAS DEMÁS PARTES

3.1.- La Delegada del Ministerio Público, doctora **Liliana Marín Parias**, Procuradora 126, señaló estar de acuerdo con la solicitud sustentada en los elementos materiales de prueba presentados que dan cuenta sin duda que el ciudadano **BORJA ZABALA** ha de ser excluido por no comparecer al proceso de Justicia y Paz, porque el ente acusador ha logrado demostrar, en primer lugar, que se desmovilizó en el cargo de patrullero y fue vinculado al trámite de Justicia y Paz desde abril de 2006 según desprende del listado de postulación, y en segundo lugar, que a partir del año 2007 la Fiscalía inició actividades tendientes a dar con el paradero del sujeto sin que este hubiere acudido. Destacó que, existen varios informes de Policía Judicial que dan cuenta de la imposibilidad de ubicarlo en diferentes ciudades y que se intentó en múltiples oportunidades lo propio a través de varias entidades administrativas, circunstancias que demuestran que **ARNULFO ANTONIO** faltó a sus compromisos e incumplió las obligaciones

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

adquiridas al momento de la desmovilización, con lo que traicionó la confianza depositada por el Estado. Por tanto, considera la procedencia de la terminación del proceso y exclusión del postulado de la Ley de Justicia y Paz.

3.2.- El doctor **Jorge Iván Palacio Ortiz**, en calidad de Representante público de Víctimas y con el aval de sus pares de la Defensoría del Pueblo, tomó la vocería para señalar que la presentación de la Fiscalía fue clara en apuntar a que el postulado no ha comparecido ante las autoridades judiciales y expuso argumentos suficientes para prosperar el pedimento de terminación del proceso de Justicia y Paz. Indicó que su rol como representante de víctimas, pese a verse afectado en este asunto elementos de verdad y justicia para las víctimas de hechos cometidos por el desmovilizado, es cierto que, dentro de los trámites del Bloque Mineros se han llevado múltiples diligencias para garantizar los derechos de las víctimas. Con todo, consideró que la solicitud de la Fiscalía debe resolverse favorablemente para la exclusión del postulado **BORJA ZABALA**.

3.3. La defensa del postulado, doctor **Robert Anzola León**, efectuó un recuento de los elementos materiales probatorios que respaldaron la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz, resaltó lo pertinente a las actividades de ubicación del postulado con resultados infructuosos y manifestó en esos términos no tener ningún argumento para justificar la inasistencia al proceso, por ser evidente el incumplimiento de los requisitos de la Justicia Transicional y encontró acreditada la ausencia de comparecer, además expresó finalmente que nunca tuvo contacto con **ARNULFO ANTONIO** e incluso consultó con otros defensores que lo antecedieron, sin que ninguno tuviera conocimiento de su paradero.

El postulado **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA** no asistió a la audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista, pese a haber sido intentada su notificación por la secretaría de la Sala, según

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

constancia³³ anexa a folio 6 del expediente físico.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1- Sobre la competencia de la Sala para resolver el asunto, se tiene que el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, señala claramente que la decisión de terminar el proceso corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en este caso toda vez que la Fiscalía ha seleccionado Medellín como la sede ante la cual tramitar su solicitud, es esta Sala la encargada de desatar el asunto de fondo.

4.2.- El problema jurídico a resolver, se enmarca en establecer si debe darse por terminado el proceso al desmovilizado y postulado con el Bloque Mineros de las AUC, **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA**, alias "**Maicol**", por hallarse incurso en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, específicamente en lo relacionado con la renuencia a comparecer o por incumplir los compromisos de la presente ley y lo consignado en el párrafo 1º de la referida norma, por no lograrse establecer su paradero o no atender de manera justificada los emplazamientos públicos reiteradamente efectuados para su asistencia a la diligencia de versión libre o no continuar rindiendo la misma.

4.3.- Para la Sala, en el escenario de discusión propuesto por la Fiscalía, es significativo recordar que el mismo se contrae al cumplimiento de las garantías del proceso especial de Justicia y Paz, relacionadas con la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los actos, las cuales tienen su marco inicial de desarrollo en la confesión que de los crímenes debe realizar el interesado, desmovilizado y luego postulado a obtener los beneficios de la Ley 975

³³ Expediente digital – Archivo 07

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

de 2005, y para ello, es necesario que por supuesto medie su comparecencia al proceso.

Es importante también advertir que en el caso de **BORJA ZABALA** aún no se había dado trámite a la etapa procesal, por cuanto no se le imputaron cargos y apenas rindió una diligencia de versión libre el 18 de enero de 2006, de manera reciente a la desmovilización y previamente a la postulación. Para ello, también debe traerse el escenario de voluntariedad a la causa transicional que implica que los postulados y para el caso del referido, han hecho manifiesta su intención de comparecencia y, por tanto, conocen de las obligaciones correlativas que esto acarrea.

Por eso, **ARNULFO ANTONIO** después de su solicitud el 6 de abril de 2006, teniendo como antecedente la desmovilización surtida el 18 de enero de 2016, fue postulado por el Gobierno Nacional (15 de agosto de 2006) para integrar la lista de elegibles a los beneficios contenido en la Ley Justicia y Paz, posición desde la cual quedó obligado a cumplir los compromisos de asistir a las versiones libres y someterse a las cargas del proceso, incluyendo decir la verdad, reparar a las víctimas y ser condenado a una pena ordinaria y alternativa en caso de cumplir con las demás obligaciones. Sin embargo, esas expectativas de las víctimas y la sociedad no han sido cumplidas hasta la fecha, sin que se conozcan los motivos para haber sido desatendidas por el desmovilizado.

Comprende la Colegiatura que, en este caso toda la sustentación realizada por la Fiscalía refiere a lo previsto dentro del párrafo 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 que establece la consecuencia de **no comparecencia del postulado**, en donde se delimita de manera taxativa la verificación de unas cargas asignadas a la autoridad judicial que pretenda demostrarla.

En este contexto, lo determinante no es la renuencia del

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

postulado, sino la imposibilidad de ubicar su paradero por parte de las autoridades y la actuación diligente de estas tendiente a localizarlo, cuestión que tiene sentido normativo, pues no puede permitirse que la actuación, el interés de las víctimas, la sociedad y el Estado se mantengan en la indefinición.

Así las cosas, de los tres eventos previstos en la norma cuando el postulado no comparezca al proceso de Justicia y Paz, cualquiera de ellos suficiente para dar por terminado el proceso y disponer la exclusión de la lista de postulados, y estos son: i) *"No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo"*, ii) *"No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley"* y iii) *"No se presente sin causa justificada para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido"*.

De ese modo, la argumentación de la Fiscalía aunado al conjunto probatorio aportado en la sustentación de la solicitud apunta a la demostración de las aludidas causales, frente a lo cual resalta la Sala en esta oportunidad el agotamiento diligente de la actividad investigativa tendiente a la ubicación de **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA** con resultados infructuosos.

Por tanto, analizada entonces la sustentación del ente acusador y sin que sea necesario reproducir nuevamente los elementos probatorios detallados con anterioridad, si se destacará que la Fiscalía 48 delegada cumplió con su obligación de tratar de localizar al postulado sin ningún resultado positivo toda vez que en su actuación realizó oficios a diversas entidades administrativas, dispuso órdenes de Policía Judicial que consta en los informes citados, fijó los referidos edictos emplazatorios, ordenó a su cargo publicación en periódicos de amplia

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

circulación local, regional y nacional a efectos de lograr la comparecencia de **BORJA ZABALA** a las diligencias de versión libre, apoyado además en los actos investigativos del CTI, la información de la ARN y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Es así como estas actividades las realizó verificando toda la documentación e información recopilada en un primer periodo entre los años 2007 a 2016, sin que dentro del mismo se hubiere logrado avizorar otros actos de investigación faltantes, y en un segundo momento, ya más reciente con actuaciones de los años 2019 a 2024, periodos en los que tampoco se logró establecer la ubicación del postulado pese a los esfuerzos investigativos.

Resulta importante advertir que, desde el momento de la postulación de **ARNULFO ANTONIO** a la fecha, han pasado casi 18 años sin que en este interregno se hubiere tenido algún indicio de su localización y como aspecto a resaltar se tiene que tampoco hizo presencia ante la ARN para dar inicio a su proceso de resocialización, particularidad que refuerza las pocas noticias de su paradero.

Para la Sala, como también lo advirtió la Fiscalía, la falta de ubicación y comparecencia del postulado ha conllevado un incumplimiento de las obligaciones correlativas a su desmovilización, pues no solamente puede hablarse de la imposibilidad de ubicarlo, sino también que conocía de sus compromisos con las víctimas, el estado y la sociedad derivados de su responsabilidad ante la ley penal colombiana, y los preceptos supra nacionales ligados al respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, cuestiones que le imponían su comparecencia al proceso si su intención era ser postulado a la obtención de beneficios.

Acreditada entonces la causal 1º del párrafo de la pluricitada norma, no se requiere de más argumentos para acoger favorablemente la solicitud de la Fiscalía. Sin embargo, quiere la Sala hacer notar que

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

también tal y como lo advirtiera esa oficina, se realizaron emplazamientos publicados en más de tres oportunidades y en diferentes épocas a través de medios escritos de amplia circulación, sin que el referido desmovilizado se hubiere presentado ante las autoridades a ratificar su interés de permanecer dentro del proceso, con lo que se da cuenta del cumplimiento también del aludido requisito del numeral 2.

Finalmente, tampoco sobre el numeral 3 respecto a que el interesado acudiera a reanudar la diligencia de versión libre, se denota un concepto favorable para mantenerlo dentro del proceso, como quiera que según se observó, **BORJA ZABALA** rindió dicha versión el 18 de enero de 2006, sin que desde aquél entonces acudiera para lo propio y fue buscado, emplazado y en este caso, citado en múltiples oportunidades para que continuara con dicha diligencia, pero no se pudo conseguir su presentación, y si bien esta exigencia puede entenderse solo una vez adquiridos los compromisos de la postulación, ello muestra un componente que para la Sala no deja lugar a dudas de la afectación del proceso ocasionada con la ausencia del postulado puesta en evidencia por la Fiscalía General de la Nación durante el trámite de la audiencia.

Por todo lo dicho y en vista de que existe mérito para acoger el pedimento planteado por el representante del ente acusador en lo que respecta a la falta de establecer el paradero del postulado, y tal y como fue secundado de manera unánime por las partes e intervinientes, una vez en firme la presente providencia, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le pudieran ser atribuidas a **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA** y, de manera inmediata, una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

Lo que tiene que ver con las víctimas del referido exintegrante de Bloque Mineros de las AUC, la terminación del proceso y exclusión de lista, no impide que se continúe con la persecución de los bienes propiedad del desmovilizado ni afectan los derechos que les asisten a aquellas para la persecución de los mismos a efectos de reparación, amén del cumplimiento por la Fiscalía Delegada de la UNFEJT de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1. y artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 de 2015 que reglamentó las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

De igual manera, en lo que tiene que ver con su derecho a la reclamación efectiva de sus prerrogativas a través del incidente de reparación integral, podrán hacerse parte en cualquiera de los procesos que cursan en contra de los exintegrantes del Bloque Mineros, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto reglamentario en cita.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

5.- RESUELVE

Primero. Dar por terminado el proceso de Justicia y Paz al postulado **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA**, identificado con cédula de ciudadanía 78.748.679 expedida en Montería-Córdoba, exintegrante del Bloque Mineros de las AUC y, por tanto, declararlo no elegible para recibir los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012.

Segundo. Oficiar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que **excluya** de la lista de postulados a **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA**, con cédula de ciudadanía 78.748.679 de Montería-Córdoba, a la Ley 975 de 2005, modificada

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "**Maicol**"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

por la Ley 1592 de 2012, por hallarse incurso en la causal de exclusión 1 contenida en el párrafo 1º del artículo 11A de la citada norma.

Tercero: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos de que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso, toda vez que se levanta y deja sin vigencia la medida de aseguramiento impuesta en Justicia y Paz.

Cuarto: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA**, con cédula de ciudadanía 78.748.679 de Montería-Córdoba.

Quinto: En lo que respecta a los bienes que hubieren sido entregados o llegaren a denunciarse como propiedad del desmovilizado **ARNULFO ANTONIO BORJA ZABALA**, continuará el proceso de Extinción del Derecho de Dominio en Justicia y Paz para efectos de la reparación de las víctimas teniéndolos como entregados por las Autodefensas Unidas de Colombia, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.4.5.4. del Decreto 1069 del 2015 que reglamentó las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012.

Sexto: Para efectos de la reparación y el derecho a la verdad, las víctimas del referido postulado podrán seguir acudiendo a cualquiera de los procesos que se adelanten contra los demás postulados exintegrantes del Bloque Mineros de las AUC u otros bloques afines de acuerdo a los dispuesto por el párrafo 2 del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 que reglamentó la Ley 975 de 2005 y la ley 1592 de 2012.

Radicación: 1100160002532006-80674-00
Postulado: **Arnulfo Antonio Borja Zabala**
alias "Maicol"
Bloque: Mineros AUC.
Decisión: Terminación del Proceso art. 11ª
Ley 975 de 2005.
Rad. Interno: 2024-80674-01

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e **intervenientes notificadas en estrados.**



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

CON ACLARACIÓN DE VOTO



ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado: 11001600025320248067401
Postulado: Arnulfo Antonio Borja Zabala
Asunto: Auto de Exclusión

Con el acostumbrado respeto por mis colegas, procedo a aclarar mi voto respecto a la forma como se abordó la decisión por parte de la Sala mayoritaria.

1. El asunto central de mi discernimiento radica en la necesidad de llevar a cabo **en todos los casos**, por sencillos o poco discutibles que sean, un análisis riguroso de la prueba obrante.

2. En mi concepto, reseñar los elementos materiales probatorios y las consideraciones que sobre ellos tiene la fiscalía en el apartado en que se consigna la intervención de este sujeto procesal dentro de la decisión, no aporta nada sobre su examen de cara a lo que se declara. Es sabido por todos que la labor del funcionario judicial es **valorar y analizar** la prueba en conjunto, para obtener de allí el fundamento de la decisión, actividad de la que se deriva la motivación de la providencia, que es finalmente la que le otorga legitimidad y razonabilidad.

3. Pues bien, en desarrollo de tal labor, llegué a conclusiones diversas a las de la Sala mayoritaria, de cara a las razones de la exclusión del postulado según lo probado, quid del asunto. Y aunque las mismas fueron puestas de presente a la ponente, no fueron tenidas en cuenta para la decisión.

4. La causal de exclusión consagrada en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, establece genéricamente una situación que se traduce en **renuencia** del postulado, la cual es desarrollada por el parágrafo 1º de la norma, que a la vez contiene tres supuestos. Y si bien la causal es la misma, creo que es necesario hacer la distinción entre los tres eventos y verificar la acreditación de cada uno de ellos para declarar su concurrencia, en tanto basta con la acreditación de uno para que proceda la exclusión.

5. Siendo así, estimo que era necesario detenerse en el numeral 1 del parágrafo, referido a *“que no se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.”*

6. La decisión de la Sala mayoritaria declaró probada la estructuración de este supuesto, sin embargo, no es cierto que la fiscalía no hubiera logrado determinar el lugar de ubicación o el paradero del postulado, ya que las pruebas demuestran lo contrario: el postulado Arnulfo Antonio Borja Zabala rindió versión libre el 18 de

enero 2006 ante la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Tarazá (Antioquia), en la cual informó su número de teléfono “794 01 24”¹, además, en su domicilio calle 1A 25C-59 fue notificado de manera personal sobre la iniciación del trámite del proceso de Justicia y Paz y su derecho a designar un defensor, lo que ocurrió mediante oficio No. 4401-15 del 10 de julio de 2007, prueba de ello es que fue suscrito por aquél². De la misma manera, con el fin de citarlo a las diligencias de versión libre, la Fiscalía remitió varios oficios a la anterior dirección, donde además, se anotaron los celulares número 3215079663 y 3173844391³.

7. Como se observa, la fiscalía **sí pudo establecer** la ubicación del postulado, por lo tanto este conoció de la iniciación del trámite y de las diferentes citaciones, de otra forma no hubiera sido posible la notificación personal y la citación a las diligencias de versión libre. Otra cosa es que con posterioridad el ente instructor no hubiera podido ubicarlo, porque es claro que ya había sido ubicado y es evidente que tenía el conocimiento de la iniciación del proceso.

8. Es más, en mi concepto, es incompatible mezclar los tres eventos que contempla el parágrafo 1° de la norma, indistintamente, como se hace en este caso, pues en caso que no sea posible ubicar el paradero del postulado, como se sostiene en la decisión ocurrió con Borja Zapata, difícilmente se podría afirmar que *injustificadamente* no se presentó a las diligencias de versión libre, porque es contradictorio. De manera que en mi concepto, las causales para la exclusión del postulado debieron ser solo las establecidas en los numerales 2 y 3 del parágrafo 1 de artículo 11A, en tanto fueron las acreditadas por la fiscalía.

Sin otra consideración.



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO
Magistrada

Fecha ut supra

¹ Archivo en pdf. 18012006 VERSION 782 EMP 2.

² Archivo en pdf. 7_CONSTANCIA FECHADA _10JUL2007 EMP 7.

³ Archivo en pdf. 06042015 citación VL EMP 22.